



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE MUNRO RIVANO, abogado, cédula de identidad N° 13.931.989-3, actuando según se acreditará en un otrosí, en representación de **ADAMA CHILE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 76.257.494 – 2, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida La Dehesa N° 1822, oficina 430, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, encontrándome legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 letra A), inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucional de **los artículo 248 letra c) y 259 inciso final**, ambos del **Código Procesal Penal**, atendido a que su aplicación en la gestión pendiente transgrede el artículo 76 inciso 1°; el artículo 19 número 3 inciso 1° y 2°; el artículo 83 inciso 1° y 2°; y el artículo 19 número 2 inciso final, todos de la Constitución Política del Estado de Chile, en consideración a los antecedentes que a continuación expongo:

I.- LOS HECHOS

A) GESTIÓN PENDIENTE

En mi calidad de representante de ADAMA CHILE S.A. interpose el 22 de mayo de 2020, ante el **Juzgado de Garantía de Quillota**, en causa **RIT N° 1403 – 2020 y RUC N° 2010026137 – 6**, querrela criminal en contra de **PATRICIO DE LA HORRA PERALTA, NICOLÁS IVÁN TIRONI GALLARDO, GIANMARCO JOSÉ TIRONI GALLARDO y WALTER RIEGEL VON CONTA**, en calidad de autores del delito de ESTAFA.

Después, con fecha de 12 de julio de 2021, Usía tuvo por ampliada la querrela interpuesta en autos por ADAMA CHILE S.A. en contra de **ROBERT WALTER RIEGEL WOLFF** por el delito de ESTAFA en calidad de autor.

Actualmente dicho proceso penal se encuentra en etapa investigativa, sin formalizados y el Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar su decisión de no perseverar la que se discutirá el día 04 de abril de 2022 conjuntamente con la solicitud de forzamiento de la acusación presentada por esta querellante.

B) EXPLICACIÓN DEL CASO DENUNCIADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

1.- **Imputación:** ADAMA CHILE S.A. en su respectiva querrela y ampliación, imputó a los querellados quienes son socios y/o directores de la sociedad Tivar Helicópteros SpA, el hecho de haber éstos urdido un esquema defraudatorio, tendiente a ejecutar distintas maniobras fraudulentas, consistentes en simulaciones o fraudes procesales, con el objeto de impedir el cobro de distintos créditos a favor de varias víctimas, entre ellas mi mandante, perjudicando así sus patrimonios con estas falsedades.

Tales fraudes, deliberadamente ejecutados, han permitido distraer bienes del deudor, realizar operaciones sospechosas entre empresas relacionadas, transferir dineros para impedir embargos, todo en beneficio de los propios querellados o empresas relacionadas a ellos, cuestión que se encuentra confirmada por el informe de la contadora de la empresa doña María Sara Figueroa.

2.- **Informe contadora:** María Sara Figueroa, contadora que prestaba servicios de consultoría en la materia a Tivar Helicópteros SpA, informó el día 29 de septiembre que la administración de dicha sociedad había realizado una serie de maniobras fraudulentas tendientes a perjudicar a mi mandante, entre otros acreedores.

Así, en la página 3 de dicho informe agregado al proceso Rol C – 518 – 2021 seguido ante el 2º Juzgado de Letras de Quillota, esta contadora señala “*Actualmente las empresas que vinculan a los socios son 13, las que a su vez vinculan sus actividades, conformando así lo que nosotros hemos llamado “Grupo Tivar”. Lo anterior implica un alto grado de complejidad toda vez que estas hacen “transacciones ente relacionadas” lo que conlleva a generar movimientos de mercaderías (a nivel sistémico), registrar cuentas por cobrar, cuentas por pagar, declaración de IVA (F29), Declaraciones juradas, (...) y demás que podrán haber sido evitadas al operar sólo con una empresa”.*

En la página 4 continúa esta contadora informando bajo el titulado “***Gimnasia financiera***” que “*El Grupo Tivar opera con una gran cantidad de movimientos de dineros (flujo de efectivo), principalmente transferencias bancarias, las cuales tienen como finalidad “resguardar” el dinero ante un eventual embargo que pueda estar originado producto de demandas de proveedores de la empresa Tivar SpA (...)*” también, en esta misma página, se incorpora un título “*Traspaso de IVA entre relacionadas*” de donde se coligen varias operaciones fraudulentas.

En la página 5 de este mismo informe se describe la compra de IVA a terceros entre otras conductas que dan cuenta del actuar doloso de la administración que recae sobre su Directorio integrado por los querellados.

C) ESTADO PROCESAL DE LA GESTIÓN PENDIENTE

El día 2 de noviembre del año 2021, el Ministerio Público solicitó por escrito al Juzgado de Garantía de Quillota fijar audiencia a fin de comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento. Como consecuencia de aquello, esta parte querellante, con fecha 10 del mismo mes y año, solicitó que, en la misma audiencia, se autorizara el forzamiento de la acusación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal. Atendidas ambas solicitudes, el Juzgado de Garantía de Quillota fijó audiencia a fin de debatir dichas incidencias para el día 4 de abril del año 2021.

Adicionalmente, resulta relevante indicar que tan solo 4 meses antes de la solicitud del ministerio público para comunicar su decisión de no perseverar, esto es, el día 5 de julio de 2020, la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo impetrada por la defensa, confirmando así lo ya resuelto por el Juzgado de Garantía de Quillota con fecha 10 de junio de 2021, que no dio a lugar al sobreseimiento definitivo requerido por los imputados.

Por tanto, el día 4 de abril de 2022 se encuentra fijada audiencia para discutir la comunicación de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público y la solicitud de forzamiento de la acusación requerida por esta parte, cuestión que consta en los antecedentes ofrecidos en un otrosí.

II.- EL DERECHO

A) CUESTIONES FORMALES

1.- **La inaplicabilidad por inconstitucional recae en preceptos legales:** El artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) exige que la inaplicabilidad de un precepto legal, en este caso se cumple con esta exigencia toda vez que se requiere que se declare inaplicable los artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal.

2.- **La aplicación de ambos preceptos debe ser decisiva en la resolución del asunto:** Esta exigencia se encuentra también en el artículo 47 letra C de la LOCTC, en la próxima audiencia fijada para el día 4 de abril de 2022, en la que el ministerio público pretende comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento y en la que esta parte está solicitando forzar la acusación, de aplicarse simultáneamente los artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, inconstitucionales para estos efectos concretos, la querellante que represento no podrá ejercer la acción penal (acusación) que la Constitución le asegura en su artículo 83 inciso 2°. En consecuencia, el ejercicio de la acción penal descansa

en la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales citados (248 letra c) y 259 inciso final).

3.- **Existencia de una gestión pendiente:** Esta exigencia igualmente contenida en el artículo 47 letra C de la LOCTC se cumple en este caso porque, según consta en certificado que se acompaña en un otrosí para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 letra A de la LOCTC, la gestión pendiente se encuentra actualmente radicada ante el Juzgado de Garantía de Quillota, en causa RIT N° 1403 – 2020.

B) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 248 LETRA C) Y 259 INCISO FINAL, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

a) Explicaciones previas

1.- **Precepto:** El artículo 248 establece “*Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)*” letra c) “*Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar un acusación*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 259 señala: “*La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica*”.

2.- **Formalización como condición para la procedencia del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal:** Lamentablemente el Ministerio Público ha hecho uso de la comunicación de decisión de no perseverar en la investigación para aquellos casos que no se encuentran formalizados como es el caso concreto, obstaculizando así el legítimo derecho que tiene la víctima de ejercer la acción penal y, terminando administrativamente con toda pretensión punitiva que tenga la víctima, consagrada en la Carta Fundamental según se expresará más adelante.

Ocurre que el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal exige congruencia entre acusación y formalización, restringiendo así el ejercicio de la acción penal únicamente a aquellas investigaciones formalizadas.

3.- **Legítimo derecho constitucional que tiene la víctima de ejercer la acción penal en nuestro sistema persecutor penal:** El artículo 83 de la Constitución Política del Estado establece en su inciso 2° que “*el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal*”. De este precepto constitucional surgen distintas disposiciones en el Código Procesal Penal, así el artículo 108 que define el concepto

de víctima, 111 que faculta a la víctima a interponer querrela criminal, 109 establece derechos a favor de la víctima en período de investigación, 258 que establece el forzamiento de la acusación, etcétera. En otros términos, el Legislador ha decidido que en nuestro sistema de persecución penal la víctima pueda intervenir eficazmente en la búsqueda de una sanción punitiva no obstante de haberle concedido al Ministerio Público la facultad exclusiva de investigar el hecho ilícito y la respectiva participación punible del imputado.

Así, el inciso 1° del artículo 83 citado en su primera parte otorga la facultad exclusiva al Ministerio Público de indagar los hechos materia de la investigación pero en el 2° inciso del mismo precepto confiere a la víctima el derecho a ejercer la acción penal respectiva, al igual que el Ministerio Público.

b) Infracciones constitucionales denunciadas

1.- **Primera infracción denunciada: Infracción al artículo 19 numeral 3° e inciso 2° de la Constitución Política del Estado. La comunicación de no perseverar en el procedimiento es un acto administrativo que pone término al proceso penal y que carece de control judicial:** La decisión de no perseverar en el procedimiento es un acto administrativo, de resorte del Ministerio Público y en el que el Tribunal de Garantía competente al conocer de este acto administrativo resuelve con un “*téngase presente*” sin poder fiscalizar si efectivamente se dan o no los presupuestos normativos de dicho acto del ente persecutor penal. Así, a través de este acto de administración – como es el caso en la gestión pendiente en que recae esta acción constitucional – el Ministerio Público puede poner término a un procedimiento penal en el que no ha formalizado la investigación, excluyendo a la víctima de su legítimo derecho constitucional del ejercer la acción penal y sin que ésta tenga las herramientas procesales para forzar la acusación toda vez que el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal limita la acusación a los hechos de la formalización.

Así es como se infringe lo dispuesto en el artículo 19 numera 3° e inciso 2° de la Carta Fundamental que previene: “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida*”. Sabemos que la decisión de no perseverar se comunica ante el Tribunal de Garantía pero sin que éste pueda fiscalizar dicho acto de administración. Lo grave es que normativamente para que proceda dicha decisión de término unilateral del Ministerio Público, ésta debe cumplir con la exigencia legal del artículo 248 letra c) segunda parte que reza: “*(...) por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación*”. Entonces: **¿quién fiscaliza que dicha decisión de término cumpla con esa exigencia legal?** Lamentablemente existe un vacío legal que no permite al Tribunal de Garantía fiscalizar dicho acto de administración impidiendo así

que la víctima pueda oponerse al término del procedimiento penal. Cabe citar a CEA EGAÑA quien en sintonía con lo expuesto, refiriéndose al precepto constitucional denunciado como infringido, expresa: *“Queremos manifestar, en otras palabras, nuestra convicción en el sentido que el constitucionalismo exige infundir máxima amplitud y eficacia a este derecho fundamental, haciendo aplicable en el derecho administrativo, en especial el de índole sancionadora, cuanto al proceso justo y con procedimiento racional, reclamen que sea respetado con la cualidad de garantía suprema para precaver toda arbitrariedad, preventivamente o ex post¹”*. Precisamente la indefensión de la víctima ante la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público es mayúscula porque ni siquiera puede requerir al Tribunal de Garantía que fiscalice preventivamente o *ex post* si procede normativamente dicha decisión para la gestión pendiente. En consecuencia, esta decisión de no perseverar en el procedimiento penal al no poder ser fiscalizada por el Tribunal de Garantía infringe la disposición del artículo 19 numeral 3° e inciso 2° de la Ley Fundamental.

2.- Segunda infracción denunciada: Infracción al artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política del Estado. Una decisión administrativa no puede limitar el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado: El inciso 2° del artículo 83 de la Carta Fundamental establece claramente un derecho a favor de la víctima que consiste en ejercer la respectiva acción penal mientras que en su inciso 1° la facultad de dirigir la investigación. La facultad exclusiva de investigar no faculta al Ministerio Público a que, unilateralmente y sin control judicial alguno, pueda determinar qué casos deben concluir por insuficiencia probatoria, sin que exista un control de dicha decisión y, más aún, cuando a través del mecanismo de no perseverar en la investigación se deja en la indefensión a la víctima según lo ya expuesto en este requerimiento. Lo dicho anteriormente también ha sido compartido por este Excmo. Tribunal quien en voto de mayoría ha declarado *“No ha de perderse de vista que el sentido y alcance de la facultad del Ministerio Público de dirigir en forma exclusiva la investigación dice relación con la determinación de la orientación de la investigación, pero no con una supuesta – más bien inexistente – facultad de ponderar, sin control judicial, el grado de suficiencia de las pruebas para desvanecer o no la presunción de inocencia del investigado o imputado²”*.

En la práctica, lo que ocurre, como es el caso de la gestión pendiente, el Ministerio Público decide sin control alguno qué proceso penal puede seguir su curso regular, impidiendo así que la víctima pueda ejercer la acción penal de la víctima consagrada en la Carta Fundamental. Entonces, la infracción constitucional se produce en este caso al decidirse administrativamente y sin control judicial alguno, cuando una víctima puede ejercer la acción

¹ CEA EGAÑA, José Luis: *Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediciones UC, (2012), p. 157.

² STC, 6718 – 2018, Considerando 9°.

penal en cuestión siendo este un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado. En otros términos, un acto administrativo restringe el ejercicio de una acción penal garantizada por la Ley Fundamental.

3.- Tercera infracción denunciada: Infracción al artículo 83 inciso 1° última parte de la Constitución Política del Estado en relación con el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política del Estado. El Ministerio Público a través de la comunicación de no perseverar en la investigación se encuentra realizando actividad jurisdiccional vedada por la Constitución Política del Estado: En el caso concreto, **el Tribunal de Garantía de Quillota y la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazaron el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa de los imputados.** Esta decisión de no perseverar que ejerce el Ministerio Público en la gestión pendiente infringe la última parte de lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Magna que previene que el ente persecutor penal “*en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales*”.

Esta infracción es notoria en el caso concreto toda vez que el Tribunal de Garantía después de declarar su competencia al acoger a tramitación la querrela y su posterior ampliación, el Ministerio Público decide comunicar la decisión de no perseverar sin que el Tribunal de Garantía pueda revisar los presupuestos fácticos o jurídicos de dicha decisión administrativa que se encuentran en la segunda parte de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal según ya se sostuvo. Así entonces, el Ministerio Público resuelve administrativamente el futuro de un proceso penal de interés para la víctima. En consecuencia, el proceso penal termina con la decisión de no perseverar y con ello pone fin a cualquier expectativa que pueda tener la víctima de ejercer la acción penal, produciéndose así una decisión administrativa con efectos para la jurisdicción pero sin que pueda ser fiscalizada. Lamentablemente, esta facultad discrecional de no perseverar utilizada en el caso sub lite tiene raigambre jurisdiccional puesto que pone término a la persecución penal pretendida por la víctima y garantizada por la Constitución Política. Así, en primer lugar es el Fiscal quien actúa como juez y parte, decidiendo administrativamente cuando la víctima puede ejercer la respectiva acción penal, sin que un Juez de Garantía pueda fiscalizar el actuar del ente persecutor penal y, en segundo lugar, es el Ministerio Público quien unilateralmente decide si su decisión de no perseverar cumple con la exigencia normativa de la letra c) del artículo 248 ya citado, transformándose así esta exigencia normativa en una cuestión meramente ornamental.

El conflicto constitucional denunciado se produce porque al Ministerio Público le está vedado constitucionalmente ejercer facultades jurisdiccionales y en este caso es lo que precisamente está realizando a través de un acto de administración que le permite desestimar la

pretensión de la víctima y decidir unilateralmente si está cumpliendo con la exigencia normativa de la letra c) del artículo 248 citado.

No está demás, señalar que ello también afecta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política del Estado por cuanto únicamente pueden ejercer funciones jurisdiccionales los Tribunales de Justicia (Poder Judicial) y en el caso concreto le está vedado al Tribunal de Garantía competente fiscalizar la aplicación de la decisión de no perseverar según ya se dijo.

4.- Cuarta infracción denunciada: Infracción al artículo 19 numeral 2° inciso final de la Constitución Política del Estado. La decisión de no perseverar en la investigación afecta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Estado: En la Constitución Política del Estado, el artículo 19 número 2 inciso final previene “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” y a su vez, el numeral 3°, en su primer inciso establece que “La Constitución asegura a todas las personas (...) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Ocurre que la decisión administrativa de no perseverar en la investigación, al no ser fiscalizada ésta por el Tribunal de Garantía, deja en la indefensión a la víctima, así el Ministerio Público a su discreción podrá limitar la protección que constitucionalmente le es garantizada, cuestión que ya ha sido esbozada en esta presentación.

En consecuencia, esta decisión de no perseverar infringe abiertamente los preceptos constitucionales citados al desamparar de toda protección legal a la víctima, quien ante una decisión administrativa no puede ejercer la acción penal que constitucionalmente le es conferida en el respectivo artículo 83 ya citado. Este es un criterio que ya ha sido recogido por Vs. Excmo. Tribunal en el siguiente voto de mayoría: “Luego, se demostrará que el ejercicio de la facultad de no perseverar tiene una repercusión negativa en el anterior derecho del querellante, no existiendo resguardos – en el orden legal – que resulten suficientes y compatibles con el ejercicio del mismo³”.

A lo anterior, hay que sumarle el hecho de que el artículo 230 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la posibilidad de formalizar la investigación “cuando considere oportuno”, es decir, sin que deba ceñirse por medio de un parámetro objetivo, lo que claramente conlleva a arbitrariedades como en el caso *sublite* en que el Ministerio Público decidió no perseverar en la investigación ante un hecho tan grave como los descritos *supra*. En suma, es difícil que exista igualdad en el ejercicio de los derechos si su ejercicio depende de la mera subjetividad del Ministerio Público, ello porque el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal para acusar exige que haya habido formalización. Así, siendo la formalización

³ STC, Rol 6718 – 2018, Considerando Sexto

un requisito para la acusación según lo dispuesto en el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, estamos ante un precepto que infringe el principio de igualdad ya analizado en este acápite razón por la que solicitamos que se declare inconstitucional para este caso concreto el inciso final del citado precepto 259 del referido cuerpo normativo.

III.- PETICIONES CONCRETAS

En su calidad de legitimario activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 A, inciso 2°, de la LOCTC, realizo las siguientes peticiones concretas:

1° Acoger a tramitación la presente acción de inaplicabilidad;

2° Acoger en todas sus partes el requerimiento de inaplicabilidad, declarando que son inaplicables en la gestión pendiente, causa RIT N° 1403 – 2020 seguido ante el Juzgado de Garantía de Quillota los artículos 248 letra c) y 259 inciso final ambos del Código Procesal Penal; y,

3° Declarar que la aplicación concreta en la gestión pendiente antes mencionada de los preceptos legales citados (248 letra c) y 259 inciso final) son contrarios a los artículos 76 inciso 1°; 19 número 3 inciso 1° y 2°; artículo 83 inciso 1° y 2°; y artículo 19 número 2 inciso final, todos de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO;

PIDO A VS. EXCMO. TRIBUNAL: Tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad, acogerla a tramitación para que después de su vista, se acoja íntegramente cada una de las peticiones concretas realizadas en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Pido a VS. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del mandato en el que consta la representación invocada;
2. Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Quillota, en causa Rit N° 1403 – 2020 (gestión pendiente);
3. Copia de la resolución que cita a la partes a discutir el forzamiento de la acusación a petición de esta parte para el día 4 de abril de 2022;
4. Copia de la querrela interpuesta por ADAMA CHILE S.A. en la gestión pendiente.
5. Copia de la ampliación de querrela interpuesta por ADAMA CHILE S.A. en la gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que para los efectos de notificación el domicilio de esta parte es Avda. Nueva Costanera 3300, oficina 23, comuna de Vitacura, y, los correos electrónicos son jmunro@munroycia.cl y mhiriart@etcheberrygarcia.cl para los efectos de inciso final del artículo 32 letra A de la LOCTC.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 letra G de la LOCTC, solicito a VS. EXCMA. oficiar por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Quillota a fin de que **suspendan totalmente** la tramitación de la gestión pendiente RIT N° 1403 – 2020, toda vez que se encuentra fijada para el **próximo día 4 de abril de 2022** una audiencia en que se aplicará los preceptos legales impugnados en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Que vengo en conferir patrocinio y poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **MATÍAS HIRIART BERTRAND**, con domicilio en Avda. Nueva Costanera 3300, oficina 23, comuna de Vitacura, para que actúe en la presente acción constitucional, pudiendo delegar y reasumir el poder conferido cuantas veces estimen necesario.